

Doctor
LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva
j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA

Radicado:	501504089001- 2014-00076 -00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Alcaldía Municipal de Castilla La Nueva
Demandado	Salvador Fontecha Mateus y otro
Asunto:	Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago

Respetado Señor Juez:

La suscrita apoderada de Hernando Fontecha Meneses, descendiente del demandado en el proceso de la referencia, señor Salvador Fontecha Mateus (q.e.p.d.), manifiesto al Despacho a su digno cargo que por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago expedido por ese juzgado el día 24 de julio de 2014, con base en los siguientes argumentos:

Oportunidad procesal para el recurso de Reposición:

Dado que la fecha del Mandamiento de Pago es la del 24 de julio de 2014, época en la cual regía el anterior Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley 1400 de 1970, la norma a aplicar es la vigente para esa data al tenor de lo dispuesto en el artículo 625-4 y 625-5 del Código General del proceso.

Se está dentro del término para el recurso de reposición previsto en dicho código, artículo 348, es decir dentro de los tres días siguientes a la providencia teniendo en cuenta que mi poderdante apenas tuvo conocimiento del Mandamiento de Pago el día jueves 13 de julio de 2023, una vez se pudo acceder al proceso siguiendo las amables indicaciones impartidas ese mismo día por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (notificación por conducta concluyente, art. 330 CPC).

Razones del recurso de Reposición:

Establecía el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que «Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», y justamente estamos en presencia de los hechos recogidos en el artículo 97-4, 97-5 y 97-12 de tal estatuto procesal.

Como es de conocimiento reciente de ese Juzgado, el señor SALVADOR FONTECHA MATEUS (q.e.p.d.) a quien se demandó en el proceso ejecutivo de la referencia, falleció el día 25 de mayo de 2012 como consta en el registro civil de definición con indicativo serial N° 07328065 que se anexó con escrito del 14 de junio de 2023, y habida cuenta que la demanda ejecutiva singular fue presentada el día 21 de julio de 2014 es claro que se

demandó a una persona inexistente (art. 97-4 CPC), ya fallecida con anterioridad mayor a 1 año a la presentación de la demanda, inexistencia que además implica su incapacidad para estar en el proceso (art. 97-5 CPC).

La presunta notificación del auto de mandamiento de pago se “realizó” por aviso el día 27 de febrero de 2015 (folio 44), lo cual no es de recibo porque una persona muerta no puede ser notificada de nada, de modo que se puede decir que se notificó a cualquier otra persona (art. 97-12 CPC).

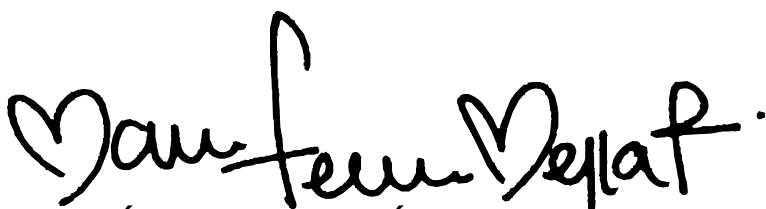
Es claro que una persona fallecida no puede ser demandada y mucho menos notificada por mera sustracción de materia, pero si un deudor muere antes de ser demandado lo procedente es demandar a sus herederos que sí tendrían la capacidad para actuar, y en los términos de la norma vigente en la época de la demanda también tenía que intentarse previamente la notificación de los títulos ejecutivos a esos herederos, como lo disponían el artículo 1434 del Código Civil y el artículo 141 del C.P.C., en todo caso aplicables al caso por la época de los hechos.

Este proceso ha sido adelantado en contra del demandado Salvador Fontecha Mateus por durante casi 9 años sin que pudiera física y materialmente ejercer su defensa, y dadas las circunstancias no es viable la sucesión procesal solicitada pues como lo ilustra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 2 de marzo de 2018 «cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada».

Solo hasta ahora que se ha accedido al proceso mi poderdante ha conocido el hecho de que su padre ya había fallecido cuando fue demandado y por lo tanto no se puede suceder procesalmente a quien carece de capacidad para ser parte.

Si por ventura el despacho judicial no compartiese las razones del recurso de reposición que se interpone, le solicito, aunque no resulta ortodoxa la petición en el presente escrito, pero por economía procesal lo pido, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, incluido este, en aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haberse cumplido con el trámite previsto en el artículo 1434 del Código Civil, a la sazón vigente, y/o por la causal prevista en el artículo 140-8 de dicho Código de Procedimiento Civil (133-8 del actual Código General del Proceso), por indebida notificación pues se notificó a un muerto.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO

C.C. N° 43.984.503

T.P. 172.392 del C.S. de la J.

✉ mariafemere@gmail.com